



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2024 13:07:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 11:18:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 16:48:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 08:45:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2024 15:19:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 13:45:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición pasiva

Al no existir óbice en el derecho internacional o el derecho interno para el trámite de extradición pasiva en ciernes, amerita aprobarla sin mayor dilación, pues media el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, así como en nuestra legislación nacional.

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: la solicitud de extradición

pasiva formulada por los Estados Unidos de América, a través de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante la cual se solicita al ciudadano peruano **DIEGO ANTHONY INGA SOLANO** para que sea procesado por los siguientes cargos: (a) homicidio —en violación de los artículos 187 (a), 667.5 (c) y 1192.7 (c) del Código Penal del Estado de California— y (b) asociación delictuosa para cometer un delito —en violación de los artículos 187 (a) (1) y 182 (a) (1) del Código Penal del Estado de California—, en agravio de Miguel Bacame; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes del caso

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene lo siguiente:

1.1. Por Oficio RE (OCJ) n.º 4-3 A/3161, del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1), cursado por el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, se puso en conocimiento de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación la Nota Diplomática n.º 1430 (foja 3), a través de la cual el Departamento

de Justicia de los Estados Unidos de América solicitó la extradición pasiva del ciudadano DIEGO ANTHONY INGA SOLANO para que sea procesado por los siguientes cargos: (a) homicidio —en violación de los artículos 187 (a), 667.5 (c) y 1192.7 (c) del Código Penal del Estado de California— y (b) asociación delictuosa para cometer un delito —en violación de los artículos 187 (a) (1) y 182 (a) (1) del Código Penal del Estado de California—, en agravio de Miguel Bacame (conforme a la traducción no oficial elevada con la nota citada).

- 1.2.** Así, la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante decreto del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dispuso remitir la solicitud de extradición pasiva a los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 1.3.** En ese contexto, luego de haber sido subsanados los *impasses* surgidos en la tramitación de la presente causa, el Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución n.º 18, del diez de noviembre de dos mil veintitrés (foja 204), declaró por recibida y admitida a trámite la solicitud de extradición pasiva presentada por las autoridades Judiciales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano peruano DIEGO ANTHONY INGA SOLANO. En mérito a esto, ordenó su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional, y comunicó ello a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al jefe de Interpol. Así, dispuso remitir los actuados a la Sala Penal de esta Suprema Corte.
- 1.4.** Cabe acotar que dicha resolución fue integrada mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 316), pues en la resolución primigenia no se indicaron los cargos imputados.

- 1.5.** Ahora bien, dando cumplimiento a lo ordenado mediante resolución del diez de noviembre de dos mil veintitrés, se cursaron las órdenes de captura en contra del reclamado DIEGO ANTHONY INGA SOLANO, conforme dio cuenta el Oficios n.º 11441-2019-31º-JPL-SEC.ADLSS, del quince de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 216 a 222).
- 1.6.** En tal contexto, mediante Oficio n.º 10965-2023-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVPJR-DEPREQ-SCI, del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 228), el jefe del Departamento de Requisitorias puso a disposición del Trigésimo primer Juzgado Penal de Lima al reclamado en calidad de detenido.
- 1.7.** Así, el citado Juzgado, mediante resolución del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 246), programó audiencia de control de la detención con fines de extradición para el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
- 1.8.** Instalada la audiencia convocada, el juez del mencionado Juzgado desarrolló la audiencia de detención preventiva con fines de extradición, conforme se desprende del acta respectiva (fojas 256 a 283).
- 1.9.** Culminado el debate, se emitió la Resolución n.º 2, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 284), por la cual se resolvió declarar fundado el pedido de comparecencia con fines de extradición pasiva solicitado en audiencia por la defensa del reclamado DIEGO ANTHONY INGA SOLANO. En efecto, se ordenó cumplir reglas de conducta, entre ellas, pagar la suma de S/ 3000 (tres mil soles).
- 1.10.** Cabe señalar que dicha decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa pública en representación de los intereses del Estado requirente.

- 1.11.** En tal contexto, el Juzgado Penal de Lima elevó los actuados a la Corte Suprema con el informe ilustrativo correspondiente.
- 1.12.** Recepcionado el cuaderno de extradición, esta Sala Suprema programó la vista de la causa para el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. Del control respectivo, esta Sala Suprema, mediante resolución del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (foja 395), dispuso dejar sin efecto la vista programada y devolvió el cuaderno de extradición al Juzgado de origen para que, en coordinación con la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, solicitara al Estado requirente las garantías de no dar muerte al reclamado DIEGO ANTHONY INGA SOLANO en caso de que resultara procedente la solicitud de extradición en su contra.
- 1.13.** Así, mediante Oficio n.º 2460-2024-MP-FN-OCJIE-LNRR-L-SRV (EXT N° 324-2019), del doce de febrero de dos mil veinticuatro (foja 9 del cuadernillo de extradición formado por esta Sala Suprema), el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación puso en conocimiento del presidente de esta Sala Suprema la Nota Diplomática n.º 0157 (foja 11 del cuadernillo de extradición formado por esta Sala Suprema), donde el Estado requirente dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Suprema mediante resolución del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, esto es, presentar las garantías correspondientes de no aplicar pena de muerte al reclamado por los cargos imputados.
- 1.14.** Por otro lado, resulta necesario señalar que la Resolución n.º 2, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (mediante la cual se decretó comparecencia con restricciones en contra del reclamado), fue declarada nula por la Sala de alzada. En tal sentido, renovado el acto procesal por otro Juzgado llamado por ley, se impuso al

reclamado DIEGO ANTHONY INGA SOLANO **seis meses de prisión** preventiva con fines de extradición mediante Resolución n.º 35, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Por ello, el citado reclamado en la fecha se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario del territorio peruano.

1.15. En tal virtud, elevado nuevamente el cuaderno de extradición pasiva con los actuados recientes, este Supremo Tribunal, mediante decreto del veinte de marzo de dos mil veinticuatro (foja 18 del cuadernillo de extradición formado por esta Sala Suprema), programó la audiencia de extradición para el dos de abril del año en curso.

1.16. En tal sentido, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, acorde con lo establecido en el artículo 521-C del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. Sin embargo, su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de lo previsto en el tratado respectivo y las normas sobre la materia, contempladas en nuestro ordenamiento procesal.

Tercero. En este caso, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el veinticinco de julio de dos mil uno, ratificado por Resolución Legislativa n.º 27827 y vigente desde el veinticinco de agosto de dos mil tres. Según este tratado, procede la extradición por un delito consumado o tentado sancionado en la legislación de los Estados con una pena privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, conforme al numeral 1 de su artículo II.

Cuarto. Asimismo, en el artículo IV del aludido tratado, se establecen los motivos para denegar la extradición. Entre ellos se prevé que no será concedida cuando la persona reclamada hubiese sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de solicitud de extradición (artículo IV.1.a) o si este o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente (artículo IV.1.b). Tampoco será concedida si el ilícito por el cual se acude a la extradición constituye delito político (artículo IV.2); a la vez, queda excluida si la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido determina que la solicitud fue presentada por motivos políticos (artículo IV.3). Aunado a ello, podrá denegarse por delitos previstos en la legislación militar no tipificados en la legislación penal ordinaria (artículo IV.4); además, si la persona reclamada habrá de ser juzgada o sancionada como resultado de un proceso en el Estado requirente sujeto a normatividad penal o procesal penal extraordinario (artículo IV.5).

Quinto. Finalmente, no procede la extradición si el delito por el cual se solicita fuere punible con pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, no penado de igual forma con la legislación del Estado requerido. La Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá

denegar la extradición a menos que el Estado requirente dé garantía de que el reclamado no será ejecutado (artículo V).

Sexto. Cabe precisar que el reclamado, en este caso, no se acogió a una extradición simplificada, por lo que corresponde continuar con el trámite establecido. Ante ello, esta Suprema Corte, tras haberla examinado, deliberado y votado, emitirá la decisión consultiva correspondiente, en atención a lo regulado en el artículo 521-C, el cual precisa lo siguiente: "Concluido el debate, la Sala Penal se pronuncia declarando procedente o improcedente el pedido de extradición emitiendo su decisión en la misma audiencia" [sic].

ANÁLISIS DEL CASO

Séptimo. En atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumple con los presupuestos para acceder a la extradición pasiva del ciudadano peruano DIEGO ANTHONY INGA SOLANO. En efecto, concierne verificar si, en el caso, concurren requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman.

Octavo. De esta forma, con relación a los hechos incriminados, de acuerdo con la declaración jurada del detective del Departamento de Policía de Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América (fojas 78 a 80), se han precisado los siguientes hechos:

La noche **del 21 de diciembre de 2013**, INGA, Godínez y Bacame fueron a un bar en Los Ángeles. Alrededor de las 10:00 o 11:00 de la noche, se dirigieron a otro bar en Huntington Park, California. Se fueron de ese bar ENTRE LAS 2:00 Y 3:30 de la mañana del 22 de diciembre de 2013. Bacame le permitió a INGA que manejara su coche mientras que Bacame se sentó de pasajero en el asiento de enfrente y Godínez se sentó justo detrás de INGA.

Mientras que manejaba, INGA llamó a Taylor y lo recogió en una intersección cercana [...] INGA se dirigió a un callejón cercano y le subió al volumen de la radio del carro. Taylor entonces, con un revolver, le disparó a Bacame en la parte posterior de la cabeza. INGA paró el carro; lo desvistieron de la cintura para abajo; le vaciaron los bolsillos del pantalón; le quitaron el reloj; y tiraron el cuerpo de Bacame en el basurero.

[INGA vendió el carro de Bacame; que el padre de INGA, coacusado, Juan Román Inga, le ayudó; y que utilizaron los réditos de la venta para huir al Perú.

Noveno. Las conductas por las que el extraditable está siendo requerido —según la declaración jurada del detective a cargo del caso— se encuentran tipificadas en las siguientes disposiciones legales: (a) **homicidio** —en violación de los artículos 187 (a), 667.5 (c) y 1192.7 (c) del Código Penal del Estado de California— y (b) **asociación delictuosa para cometer un delito** —en violación de los artículos 187 (a) (1) y 182 (a) (1) del Código Penal del Estado de California—. En el Perú, las conductas imputadas se subsumen en los artículos 108 y 317-B del Código Penal peruano. En consecuencia, se tendría por superado el principio de la doble incriminación, reconocido por el literal a) numeral 3 del artículo II del tratado.

Décimo. En cuanto a la prescripción de la acción, de acuerdo con la traducción de la declaración jurada de la fiscal del caso —prueba A— (fojas 47 a 51), se aprecia lo siguiente: “Las leyes de prescripción proveen que el procesamiento de todo delito punible con el castigo de cadena perpetua en la prisión estatal, como lo es en los casos de homicidio y asociación delictuosa para cometer homicidio y asociación delictuosa para cometer homicidio, se puede iniciar en cualquier momento sin límite. Por consiguiente, no existe ningún impedimento para que se lleve a cabo el procesamiento por los cargos formulados en la denuncia penal”. En ese sentido, resulta patente que en el Estado requirente la prescripción por el delito imputado no opera; por lo tanto, no existe

causal en este extremo para denegar la extradición, de conformidad con lo señalado en el artículo IV, numeral 1, literal b).

Undécimo. Por otro lado, la conducta en virtud de la cual se persigue al extraditable es considerada como delito común y no político ni militar, al estar tipificada en la legislación ordinaria de ambos países. El hecho por el cual está siendo reclamado se produjo en territorio estadounidense, encontrándose el requerido en la etapa de acusación, por lo que, mediante orden de arresto del ocho de noviembre de dos mil diecisiete (foja 76), las autoridades judiciales de Estados Unidos de América ordenaron su arresto y captura para que sea puesto a disposición ante un juez de los Estados Unidos de América.

Cabe resaltar que, mediante Nota Diplomática n.º 0157 (foja 11 del cuadernillo de extradición formado por esta Sala Suprema), el Estado requirente dio la garantía de no aplicar pena de muerte al reclamado en caso de que sea extraditado por los delitos imputados.

Duodécimo. En dicho contexto, al no existir óbice en el derecho internacional o el derecho interno para el trámite de extradición pasiva en ciernes, amerita aprobarla sin mayor dilación, pues media el cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos en el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, así como en nuestra legislación nacional.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** el trámite de extradición pasiva del ciudadano peruano **DIEGO ANTHONY INGA SOLANO** a las autoridades

judiciales de los Estados Unidos de América para que sea procesado por los siguientes cargos: (a) homicidio —en violación de los artículos 187 (a), 667.5 (c) y 1192.7 (c) del Código Penal del Estado de California— y (b) asociación delictuosa para cometer un delito —en violación de los artículos 187 (a) (1) y 182 (a) (1) del Código Penal del Estado de California—, en agravio de Miguel Bacame; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON QUE SE INCORPORE** por Secretaría de esta Suprema Sala Penal al presente cuaderno de extradición el tratado suscrito entre ambos Estados.
- III. ORDENARON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu